



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA.
CAUSANTE: Pedro Manuel Puerta Prieto
RADICADO N°: 23-417-40-89-001-2017-00190-00

La doctora Marena Bravo Terán, apoderada de todos los interesados, ha presentado ante este juzgado trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos.

Siguiendo lo dicho, el artículo 509-5 del CGP, determina que, habiendo sido presentadas objeciones o no, el juez ordenará rehacer la partición cuando no esté conforme a derecho.

En el caso estudiado, es palpable de bulto que la partición no se encuentra confeccionada conforme a derecho por las siguientes razones:

En el auto que declara la apertura del proceso de sucesión de fecha dos (2) de agosto de 2017 se reconoció interés legítimo como interesados lo siguientes señores: 1). Luis Miguel Puerta Reyes, 2). Pedro Pascual, 3). Ana Dominga ,4). Carmen Lucía, 5). Martha Cecilia y 6). María Iluminada Puerta Ortiz.

En dicho auto igualmente se abstuvo de reconocer interés en el proceso a la señora **María Elena Puerta Ortiz.**

El trabajo de partición presentado, trae como herederos indicando como tales los siguientes:

1). Luis Miguel Puerta Reyes, 2). Pedro Pascual Puerta Ortiz, 3). Ana Dominga Puerta Ortiz,4). Carmen Lucía Puerta Ortiz, 5). Carmen Lucía Puerta Ortiz, 6). María Iluminada Puerta Ortiz y 7). María Elena Puerta Ortiz.

Vemos aquí que inicialmente en el número 4 y 5 descrito como herederos, se repite el nombre de Carmen Lucia Puerta Ortiz, oteado igualmente que **no se hace alusión a la heredera Martha Cecilia Puerta Ortiz.**

Por su parte, vemos que en esa descripción de herederos interesados se incluye a la señora **María Elena Puerta Ortiz, quien no fue reconocida como tal dentro del proceso.**

Detallados esos yerros, donde se designan erradamente los herederos, sin incluir a unos reconocidos e incluir a otros no reconocidos, resta decir que lo que parte de un mal cimiento igualmente afecta lo estructurado con base en ellos, y así, el resto del trabajo de partición, donde se avista igualmente recaer en esas designaciones erradas, no se halla conforme a ley.

Por otro lado, siendo los inventarios y avalúos el acto previo y de obligatorio respeto por los actos subsiguientes, el mismo debe ser respetado por el acto siguiente que es la presentación de la partición, los cuales deben contener al unísono, la descripción de bienes que hacen parte de la masa herencial a partir y los avalúos, pues entre otras cosas, fueron objeto de aprobación por el juez en ese sentido.

La partición presentada no es consecuente con los avalúos detallados en el escrito de inventarios y avalúos que fue aprobado por el despacho **pues difieren los valores**

detallados en uno y otro, siendo que deben ser iguales atendiendo que eso fue lo que se aprobó en la misma diligencia.

Por lo anterior resulta claro que el trabajo de partición presentado no podrá ser aprobado y conforme a la regla detallada en el numeral 5° del artículo 509 CGP se ordenará rehacerla y considerando igualmente procedente exhortar a los partidores nombrados que dicho acto debe ser presentado en conjunto por ambos, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO-. ABSTENERSE de aprobar el trabajo de partición presentado por la togada Marena Bravo Terán.

SEGUNDO-. ORDENAR a la partidora Marena Bravo Terán que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, a rehacer, presentando nuevo trabajo de partición y adjudicación de bienes donde se tenga en cuenta la corrección de las falencias descritas en la parte motiva.

CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acf2752974b7ce303e5e7403c72165a5742b55284a91e02baa7975cbd58189d**

Documento generado en 01/09/2022 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>